



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorino Huacho Sánchez contra la resolución de fojas 199, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se deje sin efecto la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, considerando como fecha de la contingencia el 24 de noviembre de 2004, fecha de expedición del Certificado Médico que dictaminó que padecía de neumoconiosis con un menoscabo global de 64 %.
2. En el caso de autos, consta en el certificado de trabajo expedido por la empresa MILPO SAA, de fecha 30 de junio de 2014 (f. 5), que el actor laboró desde el 3 de diciembre de 1980 hasta el 31 de enero de 2007, desempeñándose como lampero de mina, operador Jumbo 3.^{ra} y 1.^{ra} y operador de equipo pesado.
3. De conformidad con el Dictamen de la Comisión Médica RAPA-0548-2004, de fecha 24 de noviembre de 2004 (f. 3), la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II – EsSalud Pasco, dictamina que el accionante padece de neumoconiosis y ametropía con un menoscabo de 64 % en su salud.
4. El artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que “la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con: a) La Oficina de Normalización Previsional (ONP); o b) Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.
5. Se advierte que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA,

